



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 81-2018
LIMA NORTE

30

DETERMINACIÓN DE LA PENA

SUMILLA. La pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo cometido por el procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal. Además, de aplicarse el beneficio procesal de la conclusión anticipada del juicio oral otorgado al procesado.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia conformada del once de octubre de dos mil diecisiete (folio cuatrocientos noventa y nueve), en el extremo que condenó a Ricardo Sánchez Curipaco como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción, favorecimiento o facilidad al consumo ilegal de drogas en la modalidad de actos de tráfico-*cannabis sativa* (marihuana), en perjuicio del Estado, a seis años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva. De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (folio quinientos ochenta) en los siguientes argumentos:

- 1.1. El representante del Ministerio Público, en su dictamen fiscal (acusación), solicitó diez años y seis meses de pena privativa de libertad para el procesado Ricardo Sánchez Curipaco, en razón que su conducta se tipificó en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, por lo que en aplicación del sistema de tercios, debería corresponderle dicha pena.
- 1.2. La pena impuesta al sentenciado resulta muy benigna y corta en su duración por lo que solicita incrementar la pena en forma considerable, puesto que la conducta del sentenciado resulta grave en razón que en su



domicilio no solo se dedicaba a la venta de sustancias prohibidas sino que también las almacenaba.

SEGUNDO. IMPUTACION FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (obrante a folio treientos cuarenta y dos), el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, personal policial de la Comisaría de Collique, por información confidencial, tomaron conocimiento de que en el inmueble ubicado en el jirón Puno N.º 355, Raúl Porras Barrenechea, kilómetro 18, en Carabayllo, el sujeto conocido como Chinin comercializaba droga. Por este motivo se constituyeron al citado inmueble, a fin de verificar la información. Al promediar las veintidós horas, aproximadamente, cuando se encontraban por inmediaciones del inmueble, pudieron observar que un sujeto ingresaba al inmueble y, luego, al salir, lo intervinieron, este fue identificado como Eduardo Rolando La Rosa Reyes, a quien, al realizarle el registro personal, se le encontró en uno de los bolsillos de su pantalón jean de color azul, una bolsita transparente de polietileno con cierre hermético con fragmentos vegetales secos, tallos, hojas y semillas con características similares a *cannabis sativa* (marihuana). Inmediatamente señaló que lo había comprado al sujeto conocido como Chinin; es así que, por la flagrancia delictiva, personal policial procedió a ingresar al inmueble de tres pisos del jirón Puno N.º 355, kilómetro 18, Raúl Porras Barnechea, del distrito de Carabayllo. En la puerta intervinieron a Ricardo Sánchez Curipaco, a quien al efectuársele el registro personal *in situ* se le encontró en el interior de su bolsillo derecho de su bermuda de color azul una bolsita de polietileno con cierre hermético cerrado, con fragmentos vegetales secos (tallos, hojas y semillas) con características similares a *cannabis sativa* (marihuana) y cuatro envoltorios de papel revista con vegetales secos (hojas, tallos y semillas), y un billete de diez soles.

Seguidamente, al acceder al segundo piso, en la habitación destinada para dormitorio que está en la parte posterior se encontró a doña Juana Salas Roca, recostada en su cama y al pie de esta, en el piso, se hallaron dos hojas extendidas de papel periódico en donde se observaron restos vegetales como hojas, tallos, y semillas, en un aproximado de doscientos gramos, con similares características para *cannabis sativa* (marihuana). Se hallaron, además, cuatro



bolsas pequeñas con el logo "Bolsas con cierre hermético" Zip Perú, con cincuenta unidades cada una. Asimismo, se hallaron cinco cajitas con el logo de "blue smoking" y sesenta hojitas de papel ultrafino, que sirven para el consumo. De igual forma, en el mismo lugar se halló una balanza pequeña de color verde con el logo "Use for familia", cuya capacidad indica: "Cap. 5 kg grado 40 g"; del mismo modo se halló en el interior del cajón superior derecho de la cómoda que está en el dormitorio, veinte bolsitas de polietileno herméticamente cerrados de aproximadamente dos centímetros por dos centímetros, con la misma sustancia ilícita, *cannabis sativa* (marihuana); y dinero en efectivo de diferentes denominaciones (billetes y monedas), que hacen un total de ochocientos dieciséis soles.

Asimismo, en la habitación destinada para la sala, cocina y comedor se halló en el interior de la refrigeradora marca Coldex color blanco, cinco paquetes envueltos con bolsas negras, tipo ladrillos y forrados con cinta adhesiva, en cuyo interior se hallaron fuertemente prensados restos vegetales como hojas, tallos y semillas con similares características para *cannabis sativa* (marihuana); asimismo, se halló un paquete tipo ladrillo abierto y forrado con bolsa de color amarillo, con la misma sustancia ilícita por un peso aproximado de trescientos gramos; lo que hace un total de aproximadamente cuatro kilos de la sustancia con similares características para *cannabis sativa* (marihuana).

TERCERO. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

El representante del Ministerio Público, en su dictamen fiscal supremo, opina por que se declare no haber nulidad en la sentencia conformada del once de octubre de dos mil diecisiete, en el extremo que impuso seis años y nueve meses de pena privativa de libertad a Ricardo Sánchez Curipaco por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas en perjuicio del Estado.

CUARTO. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL

La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad¹, la cual estriba en el reconocimiento del principio

¹ Ley N.º 28122, artículo cinco, inciso uno.



de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos².

[Handwritten signature]

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. Del análisis de los actuados se advierte que el procesado Ricardo Sánchez Curipaco, con el patrocinio de su defensa técnica, el abogado Avilio Jonathan Berrospi Acosta, al inicio del juicio oral se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (véase el acta de audiencia pública del juicio oral del nueve de octubre de dos mil diecisiete, obrante a folio cuatrocientos noventa y dos), y aceptó llanamente los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal (folio trescientos cuarenta y dos), y renunció con ello a la actividad probatoria; estrictamente a los actos de prueba y a la realización del juicio oral.

[Handwritten signature]

5.2. Está fuera de discusión la culpabilidad del procesado en la comisión de los hechos, por haber aceptado los cargos imputados en la acusación fiscal en su contra y con el debido asesoramiento de su abogado, de manera expresa y voluntaria, se acogió a los alcances de la Ley N.º 28122. Frente al cual, la impugnación del representante del Ministerio Público se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena impuesta, al alegar que si bien se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, la sanción resulta muy benigna y de corta duración.

[Handwritten signature]

5.3. El ilícito imputado al procesado Ricardo Sánchez Curipaco es el delito de tráfico ilícito de drogas-promoción, favorecimiento o facilidad al consumo ilegal de drogas, en su modalidad de actos de tráfico (*cannabis sativa-marihuana*) (previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del

[Handwritten signature]

² Recurso de Nulidad N.º 1686-2014-Lima, del once de junio de dos mil quince, Sala Penal Transitoria.

[Handwritten signature]



Código Penal), el mismo que está conminado en abstracto con una sanción no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad. Dentro de este parámetro, la Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, en la acusación escrita solicitó se le impongan diez años y seis meses de pena privativa de libertad.

[Handwritten signature]

5.4. Para los efectos de la imposición de la pena, debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley vigente en el momento de la comisión de los hechos; sin embargo, su graduación corresponde a la labor del juez, que debe ser el resultado de la aplicación del beneficio de la institución de la conclusión anticipada y de las demás circunstancias atenuantes y los criterios de determinación judicial de la pena establecidas en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis, del Código Penal.

[Handwritten signature]

5.5. En este contexto, para la determinación de la pena impuesta al procesado Ricardo Sánchez Curipaco, la Sala Penal Superior consideró que se acogió a la conclusión anticipada del procesado (véase acta de audiencia de juicio oral del nueve de octubre de dos mil diecisiete, obrante a folio cuatrocientos ochenta y dos), además de no existir en autos circunstancias agravantes genéricas, menos agravantes cualificadas que permitan imponer una pena más grave de lo solicitado por el fiscal por la comisión de los hechos imputados y aceptados por él. Por el contrario, en autos obra una circunstancia de atenuación de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, puesto que el procesado es un agente primario, esto es, carecer de antecedentes penales (véase folio cuatrocientos trece); circunstancias que permitieron imponer una pena por debajo del mínimo legal para el delito en cuestión.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

5.6. Si bien al evaluar la forma como se perpetró el ilícito penal, esto es, al procesado se le halló en su poder un total de cuatro kilos con ciento dieciséis gramos de *cannabis sativa* (marihuana), para su promoción, favorecimiento o facilitación; estos hechos constituyen aspectos objetivos del tipo penal para la calificación del juicio de tipicidad, no siendo estos motivos fundados para imponer la pena solicitada por el Ministerio Público en su acusación escrita, en contraposición a lo opinado por el fiscal supremo, que prima de conformidad con el principio de jerarquía

[Handwritten signature]



institucional. Por lo que la sanción impuesta se encuentra en concordancia con los fines de la pena (función preventiva, protectora y resocializadora) y en el principio de proporcionalidad que no solo impide que las penas tan leves que entrañen una intrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos, sino también que sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido. En consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del once de octubre de dos mil diecisiete (folio cuatrocientos noventa y cuatro), en el extremo que condenó a Ricardo Sánchez Curipaco, a seis años y nueve meses de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción, favorecimiento o facilidad al consumo ilegal de drogas en la modalidad de actos de tráfico-cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado. Con lo demás que contiene al respecto. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaría (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA